

La falta de justificación de los criterios de adjudicación, ex art. 116.4 LCSP, impide su revisión

Cuestión planteada

Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público. Resolución 192/2021, de 16 de junio

La recurrente impugna los pliegos de un contrato de servicios sanitarios por varios motivos entre los cuales se encuentra el de la falta de justificación en el expediente de los criterios de adjudicación configurados en los pliegos. El Tribunal aprecia dicha falta de motivación y estima éste y los demás motivos de recurso, ordenando al órgano de contratación a que le ponga en conocimiento de las actuaciones que adopte para cumplir con la Resolución objeto del presente análisis.

Consideraciones jurídicas

Son tres los motivos que alega la recurrente los cuales se refieren a la infracción de las reglas de pago, la falta de motivación en el expediente de los criterios de adjudicación y la inclusión de criterios basados en aspectos formales y referidos al arraigo territorial. La extensión del presente comentario nos obliga a centrarnos en uno de los motivos de impugnación, cual es el de la falta de motivación de los criterios de adjudicación pero invitamos a leer la Resolución entera por el interés que ésta tiene. A modo de resumen, en cuanto al primer motivo de impugnación, el Tribunal considera que no se puede admitir una cláusula que obliga a la contratista a pechar con los costes de los servicios que se requieran por la Administración por encima del máximo de las estimaciones indicadas en los Pliegos si prever ninguna limitación al respecto. En cuanto al tercer motivo, el Tribunal recuerda la doctrina de los criterios de arraigo territorial y expone que sólo se pueden admitir, aún de forma muy restrictiva, como condición de ejecución y, de forma muy justificada, como criterio de adjudicación cuando así lo requiera el cumplimiento del objeto del contrato; sin embargo, estima el recurso por dicho motivo debido a que el criterio de arraigo territorial incluido en los pliegos impugnados carecía de la más mínima justificación.

Analizamos, pues, la segunda alegación de la recurrente. Para ésta, se ha cometido una infracción del artículo 116.4 LCSP por la falta de justificación adecuada de los criterios de adjudicación del contrato, por lo que pide la invalidez de la actuación.

El órgano de contratación, sin embargo, alega que la falta de motivación de los criterios de adjudicación no implica la anulación de los pliegos porque lo que resulta esencial, según su opinión, es la vinculación con el objeto del contrato. Añade que, pese a ello, del contenido del expediente se deduce que los criterios están relacionados con el objeto del contrato y que, de su descripción, se justifica su elección en ejercicio de su potestad discrecional. Además, considera que la configuración de los criterios es muy detallada y objetiva y responde a un protocolo existente en el organismo autónomo de salud catalana.

Ante dicha disyuntiva, el Tribunal recuerda la doctrina sólidamente asentada, de la potestad discrecional del órgano de contratación de definir las necesidades a satisfacer y de determinar las características de los productos, servicios u obras, si bien, añade, todos esos extremos deben quedar justificados en el expediente conforme a lo dispuesto en el art. 116.4 LCSP. A partir de ello constata que en el informe justificativo del expediente se incluye la descripción de los criterios de adjudicación, tal y como viene incluida en los pliegos por lo que afirma que la simple reproducción de los contenidos de los pliegos sin aportar ninguna motivación o justificación específica en relación con su configuración o parametrización, no resulta suficiente a los efectos de la justificación exigida por el art. 116.4 LCSP.

Cierto es que el órgano de contratación, en su respuesta al recurso, motivó la existencia de dichos criterios, pero el Tribunal determina que las explicaciones o motivaciones hechas en fase de recurso no pueden suplir o convalidar su falta en la documentación contractual que ha sido objeto de publicidad; para el Tribunal todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación deben estar formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones pues a ello obliga el principio de igualdad de trato y la correlativa obligación de transparencia a fin de que todas las licitadoras dispongan de las mismas oportunidades a la hora de formular sus ofertas y de que no exista riesgo alguno de favoritismo ni de arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora.

Opinión

Concordamos, como no podía ser de otra forma, con el TCCSP en que la falta de justificación de los criterios de adjudicación no puede ser suplida con su reproducción literal en el informe justificativo del expediente ni con el hecho de que estén vinculados al objeto del contrato. Por ello, mostramos nuestro acuerdo con el hecho de que se estime el recurso; sin embargo, no entendemos cómo el Tribunal no determina también la consecuencia de dicha estimación que no debe ser otra que la de anular las cláusulas impugnadas, retrotraer las actuaciones para que se confeccione un nuevo pliego y se publique un nuevo anuncio de licitación. No creemos suficiente que se comine al órgano de contratación a comunicar las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal; por el contrario, éste debe decir claramente cuáles deben ser tales actuaciones.